



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-493/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORARON: JUAN SOLÍS CASTRO
Y ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-112/2022.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	23

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós,¹ MORENA presentó una denuncia en contra de Movimiento Ciudadano, por la difusión del promocional denominado “CAMBIA DE CANCIÓN” con folio RV00602-22, al estimar que se hacían manifestaciones calumniosas en perjuicio de Julio Ramón Menchaca Salazar, candidato a la gubernatura de Hidalgo por la coalición “*Juntos Hacemos Historia*”,² así como por el uso indebido de la pauta y la promoción personalizada.
- 3 En la queja se solicitó la adopción de medidas cautelares para el cese de la difusión del promocional denunciado, las cuales fueron determinadas como improcedentes por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,³ al estimar que se trataban de actos consumados al haber culminado la vigencia del promocional.
- 4 **B. Sentencia impugnada.**⁴ El dieciséis de junio, la Sala Regional Especializada dictó resolución en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones: calumnia, promoción personalizada y uso indebido de la pauta.
- 5 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintidós de junio, el recurrente interpuso ante la autoridad responsable, el presente recurso de revisión para controvertir la resolución previamente precisada.

¹ En lo sucesivo todas las fechas están referidas a la presente anualidad.

² Integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza y MORENA.

³ Mediante acuerdo ACQyD-INE-118/2022.

⁴ Resolución identificada con el número de expediente SRE-PSC-112/2022.



- 6 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-493/2022, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el expediente de recurso de revisión, y al estar debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador.
- 9 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

10 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determinara alguna cuestión distinta, por lo tanto, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

11 El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.

12 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre de la parte actora y la firma del representante; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica la sentencia impugnada; y se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación.

13 **b. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia recurrida fue notificada al promovente el diecinueve de junio, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintidós posterior, por lo que se advierte que el recurso de interpuso dentro del plazo legal de tres días.

14 **c. Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, al tratarse de un partido político nacional, quien comparece al juicio a través de su representante

⁵ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.




propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería está reconocida en autos.

- 15 **d. Interés jurídico.** El recurrente goza de interés jurídico para acudir a esta instancia, porque fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador al que recayó la resolución impugnada, la cual considera contraria a Derecho.
- 16 **e. Definitividad.** La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Contexto del caso.

- 17 MORENA denunció a Movimiento Ciudadano por la difusión del promocional denominado “CAMBIA DE CANCIÓN” con folio RV00602-22 (versión televisión), pues en su concepto, hacía manifestaciones calumniosas en perjuicio de Julio Ramón Menchaca Salazar, candidato a la gubernatura de Hidalgo por la coalición “*Juntos Hacemos Historia*”, así como por el uso indebido de la pauta y la promoción personalizada. Dicho promocional es del tenor siguiente:

IMÁGENES	CONTENIDO
	<p>Voz masculina: <i>Que mal suena, ¿no?</i> <i>Es que es el mismo disco viejo de hace casi cien años.</i> <i>El mismo PRI que sólo cambió de colores, pero no de canción.</i> <i>Más de lo mismo.</i> <i>Mejor cambia de canción, y súbele el volumen al naranja.</i> <i>Para que el cambio suene por todo Hidalgo.</i></p> <p>Voz en off hombre: <i>Hidalgo, uh, canta conmigo.</i></p>

IMÁGENES	CONTENIDO
	<i>Voz de mujer en off: Francisco Xavier, Gobernador Movimiento Ciudadano</i>

- 18 La Sala Regional Especializada determinó declarar que eran inexistentes las infracciones: **i)** calumnia, **ii)** promoción personalizada y **iii)** uso indebido de la pauta, atribuidas a Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión del promocional denunciado.
- 19 En cuanto a **la calumnia**, en la sentencia controvertida se razonó que era inexistente, puesto que las manifestaciones vertidas en el promocional denunciado no alcanzan a configurar la imputación directa, personal e inequívoca de un hecho o delito falso, sino que únicamente el mensaje se circunscribió a opiniones del denunciado.
- 20 Respecto a la infracción por la supuesta **propaganda personalizada** negativa, la responsable consideró que la misma tampoco estaba acreditada, esencialmente porque la promoción personalizada que tuviera por objetivo generar una imagen negativa no respetaba el principio de tipicidad, al escapar de lo previsto en el marco jurídico en materia de propaganda gubernamental.
- 21 Finalmente, en relación con el **uso indebido de la pauta**, en la sentencia se concluyó que no actualizaba, porque el hecho de que la propaganda denunciada tuviera manifestaciones que pudieran resultar ofensivas no la hacía ilícita, pues uno de los fines legítimos de la propaganda difundida en campaña es precisamente restar



adeptos, por lo que el contenido del spot estaba protegido por el derecho de libertad de expresión.

B. Pretensión y agravios.

22 Al interponer el presente recurso, el recurrente tiene la pretensión de que se revoque la sentencia controvertida, a fin de que se declare la existencia de las infracciones denunciadas y, por tanto, se determine que el partido denunciado sí incurrió en responsabilidad.

23 Para sustentar dicha pretensión hace valer diversos planteamientos que, esencialmente, se refieren a las siguientes temáticas:

- **Vulneración al principio de exhaustividad** por la omisión de realizar un análisis contextual respecto a la acreditación de la **calumnia**.
- **Indebida fundamentación y motivación**, así como violación a los principios de exhaustividad, legalidad y objetividad al no tener por acreditada **la promoción personalizada negativa** por el uso indebido de la imagen de un servidor público.
- **Indebida fundamentación y motivación**, por el incorrecto estudio **del uso de indebido de la pauta**.

C. Litis y metodología de estudio

24 En el caso se estima que la litis a analizar y resolver en el presente recurso, radica en verificar si el estudio realizado por la responsable, mismo que lo llevó a tener por inexistentes las infracciones denunciadas fue correcto o, en su defecto, tal como lo aduce la parte actora, vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación que deben regir en las sentencias.

Al respecto, los agravios serán analizados de manera particular en los apartados señalados, sin que ello genere perjuicio alguno a la

recurrente, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno.⁶

D. Estudio de los agravios.

25 Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, al desestimarse por **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados, conforme lo que a continuación se expone:

I. Falta de exhaustividad e indebido análisis de la calumnia.

26 El partido recurrente considera que la Sala Regional Especializada vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, pues alega que tenía que examinar el contexto integral del mensaje, con el objeto de determinar si las frases del promocional son equivalentes funcionales que atribuyen hechos falsos a su candidato a la gubernatura de Hidalgo al relacionarlo con otro partido político y, con ello, incidir en el electorado de manera negativa para restarle votos.

27 Esta Sala Superior estima que el agravio resulta **infundado** ya que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Sala Regional Especializada respetó el principio aducido como vulnerado, en tanto que concluyó de manera correcta que las expresiones del promocional denunciado están protegidas por la libertad de expresión dentro del contexto del debate político propio de una contienda electoral.

– Marco jurídico.

a. Principio de exhaustividad

28 El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes

⁶ Véase al respecto la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

- 29 En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
- 30 Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
- 31 Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
- 32 En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica⁷.

b. Calumnia

⁷ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, respectivamente.

- 33 En su línea jurisprudencial con relación al tema, esta Sala Superior ha considerado que a partir de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución Federal y 471 párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
- 34 En su análisis, ha enfatizado que esta limitación tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de las personas a votar de manera informada.
- 35 En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros o el de la ciudadanía a ser informada verazmente. Así lo establecen tanto los artículos 6 y 7 de la Constitución general, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.
- 36 Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general.
- 37 Al respecto, consideró que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento subjetivo que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión, máxime que, en este tipo de debate democrático, su posible restricción debe obedecer a términos muy estrictos.



38 A partir de lo expuesto, de la línea argumentativa sostenida por esta Sala Superior, se ha determinado que los elementos para la actualización de la calumnia son los siguientes:

- **El sujeto que fue denunciado.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

39 A partir de lo anterior, se debe enfatizar que para acreditar el elemento objetivo de la calumnia es necesario estar ante la comunicación de hechos, no de opiniones.

40 Por ello, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.⁸

41 Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.

42 No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

⁸ Esta argumentación se sostuvo en el SUP-REP-13/2021.

– **Caso concreto.**

- 43 Esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer resulta **infundado**, ya que contrario a los sostenido por el recurrente, la Sala Regional Especializada sí realizó un análisis contextual e integral del promocional denunciado con relación a la supuesta calumnia e indebida pauta, de acuerdo con los parámetros dados por esta Sala Superior expuesto en el apartado anterior de esta ejecutoria.
- 44 Aunado a que, del análisis contenido del mensaje no se advierte la imputación de un hecho o delito falso y el uso de equivalentes funcionales para llamar al voto no configura la infracción consistente en calumnia.
- 45 En efecto, del análisis a la resolución controvertida, es posible observar que la Sala responsable realizó la valoración de las pruebas aportadas y admitidas por la autoridad instructora, corroboró la existencia del contenido denunciado, plasmó el marco jurídico relativo a la calumnia, a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y determinó que no se actualizan los elementos para la configuración de la calumnia al no contener elementos de la posible imputación de un delito.
- 46 En primer término, la Sala Especializada consideró que las manifestaciones denunciadas no actualizaban dicha infracción en contra del candidato de Morena a la gubernatura de Hidalgo, puesto que no implicaban la imputación directa, personal e inequívoca de un hecho o delito falso.
- 47 Al respecto, consideró que la frase que refiere “**cambió de colores, pero no de canción**” no contiene la imputación directa o inequívoca de algún hecho o delito falso y no hace referencia de manera expresa al partido recurrente y a su militancia o sus candidaturas.



- 48 En ese sentido, estimó que el promocional únicamente se trataba de una opinión de Movimiento Ciudadano sin tener un destinatario cierto, por lo que no se configuraba la calumnia con el solo hecho de utilizar la frase en comentario como refirió el recurrente en su escrito de queja.
- 49 Por otra parte, la Sala responsable advirtió que el resto de las frases *“te pareces tanto al PRI”, “PRI y Menchaca la misma cantaleta”, “Qué mal suena ¿no?”, “es el mismo disco viejo de hace casi 100 años”, “El mismo PRI que sólo cambió de colores, pero no de canción” y “son más de lo mismo”,* tampoco atribuyen algún hecho o delito falso en contra de MORENA o de su candidato Julio Menchaca.
- 50 Lo anterior, sobre la base de que las expresiones contenidas en el promocional encuentran sentido en torno a un crítica u opinión que emitió el partido denunciado respecto del Partido Revolucionarios en el gobierno, así como el supuesto origen partidario de la persona postulada a la candidatura a la gubernatura en Hidalgo.
- 51 De ahí determinó que, al no estar en presencia de una imputación unívoca de una conducta delictiva, **no existe ninguna imputación de delito o hecho falso en torno a MORENA o de su candidato Julio Menchaca,** puesto que se trata de una opinión que realiza el partido denunciado en el ámbito del debate político.
- 52 A partir de las consideraciones anteriores, la Sala Especializada concluyó que las oraciones mencionadas y en el contexto que fueron insertadas, cuenta con una protección legal dentro del discurso político, por lo que se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión y, por ende, no implicaba la imputación de un hecho o delito falso, de ahí que dichas manifestaciones no podían ser consideradas como calumniosas.
- 53 De esta forma, determinó que, en el caso, era inexistente la infracción de calumnia por parte de Movimiento Ciudadano.

- 54 En las relatadas circunstancias, es evidente que en el caso no le asiste la razón al recurrente, pues la Sala responsable para determinar la inexistencia de la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano, sí realizó el análisis contextual de los mensajes del promocional, a la luz de los planteamientos expuestos en la denuncia, precisando el contenido y los alcances de las expresiones denunciadas.
- 55 Esto es, para arribar a la conclusión de que el promocional era de carácter político protegido por la libertad de expresión, que constituía en una severa crítica en el marco del proceso electoral en curso, analizó la totalidad de las frases contenidas en el promocional denunciado, concluyendo al respecto que, no contienen manifestaciones que pudieran tratarse de imputaciones falsas en contra de la candidatura de Julio Menchaca o del partido recurrente, sino únicamente la manifestación de ideas en ejercicio del derecho a la libre expresión.
- 56 Por ende, en el caso no se puede concluir que, tal como lo aduce el recurrente, que la responsable fue omisa en analizar de manera exhaustiva el elemento objetivo de la calumnia, pues como se expuso con antelación, por una parte justificó su conclusión con base en la normativa legal aplicable, así como tomando en consideración los elementos establecidos por esta Sala Superior y, por otro lado, justificó su determinación considerando que, bajo ninguna circunstancia, dichas manifestaciones pudieron constituir calumnia en contra de uno de los contendientes.
- 57 De esta manera, en el caso se advierte que la autoridad responsable sí analizó de forma contextual del mensaje denunciado relativo a la calumnia, concluyendo que ninguna de las afirmaciones incluidas en el promocional implicaba la imputación directa, personal e inequívoca de un hecho o delito falso.



- 58 Además, esta Sala Superior no advierte de qué manera las diversas manifestaciones contenidas en el promocional denunciado pudieran constituir calumnia en contra de uno de los aspirantes, pues como bien lo sostuvo la responsable, no se hace referencia a un hecho o delito falsos en contra de MORENA o de su candidato Julio Menchaca.
- 59 Lo anterior es así, porque el promocional denunciado solo contiene una crítica que emite Movimiento Ciudadano respecto del Partido Revolucionario Institucional en el gobierno, así como del supuesto origen partidario del candidato de referencia, lo que se encuentra amparado en la libre manifestación de ideas dentro del marco de un proceso electoral.
- 60 En efecto, esta Sala Superior ha establecido que⁹ en el desarrollo del debate político, la manifestación de ideas debe admitir un amplio margen de tolerancia con el fin de fortalecer una opinión pública libre, así como la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, de ahí que, bajo ese contexto, de ninguna manera las citadas frases pudieron actualizar calumnia en contra de uno de los contendientes como lo pretende la parte recurrente.
- 61 En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones contenidas en el promocional denunciado, en forma alguna comprenden una afectación irreparable a algún derecho o principio electoral que debiera regir en el proceso electoral en dicha entidad federativa.
- 62 De este modo, se estima ajustado a Derecho el análisis hecho en la sentencia cuestionada, al concluir de forma correcta que del

⁹ Véase la jurisprudencia 11/2008 de esta Sala Superior, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO". Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

promocional denunciando no se puede desprender la existencia de elementos de los que se pueda concluir válidamente que Movimiento Ciudadano realizó expresiones calumniosas para incidir indebidamente ante el electorado.

63 La razón es que, en la especie no existe referencia expresa ni una equivalencia funcional, por la que se puede llegar a una conclusión contraria, ya que del contexto integral del mensaje y las demás características expresas no se puede advertir tal circunstancia, aunado a que la existencia de equivalentes funcionales que llamen a votar a favor o en contra de cierta opción política no actualiza la infracción denunciada.

64 En efecto, esta Sala Superior ha establecido en anteriores ocasiones, que el análisis de equivalentes funcionales no resulta apto para derivar o actualizar infracciones por calumnia¹⁰, de ahí que resulta inconcuso que no puede atribuirse a la Sala Especializada la omisión reclamada por el partido recurrente de analizar el promocional controvertido a partir de equivalentes funcionales, al no ser un elemento para la configuración de la infracción en comento.

65 Por ende, es que en el caso se concluye que no le asiste la razón al partido promovente con relación a dicho planteamiento, pues con independencia de que las citadas frases pudieran representar una postura crítica, las mismas se realizaron al amparo de la libre manifestación de ideas y en el contexto de un proceso electoral, lo cual admite un umbral de tolerancia mayor.

66 Finalmente, debe señalarse que esta Sala Superior tampoco advierte que las conclusiones analizadas hayan sido controvertidas por el partido político actor, pues únicamente se limita a señalar que el

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en los recursos SUP-JE-129/2022, SUP-REP-291/2022, SUP-REP-355/2022 y SUP-REP-452/2022.



análisis fue indebido por omitir analizar equivalentes funcionales con el empleo de las expresiones denunciadas para configurar la calumnia, sin exponer qué perjuicio le generó el análisis realizado por la responsable.

- 67 Esto es, sus planteamientos no están dirigidos a controvertir los razonamientos de la autoridad responsable en el sentido de que para que se actualice la calumnia debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso.

II. Propaganda personalizada.

- 68 El partido recurrente alega que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, al no tener por acreditada la propaganda personalizada en detrimento de Julio Menchaca y MORENA, toda vez que, contrario a lo que determinó, sí se actualizaba la infracción mencionada por parte de Movimiento Ciudadano.

- 69 En su opinión, dicho instituto político abusó de su prerrogativa al utilizar la imagen del candidato postulado por la coalición "*Juntos Hacemos Historia*" sin su autorización y que, aunque la responsable hubiese considerado que no se actualizaba la infracción derivado de que el audiovisual no configuraba promoción gubernamental, debió analizar la conducta al amparo del ilícito electoral administrativo que en su caso tipificara.

- 70 Los agravios son **inoperantes**.

- 71 En el caso, la Sala Regional Especializada tuvo por no acreditada la infracción de la propaganda personalizada en detrimento de Julio Menchaca, bajo el argumento de que tal conducta es sancionable solo cuando se involucra una sobreexposición o posicionamiento indebido de una persona servidora pública frente a la ciudadanía en la que se

resalten cualidades personales y se haga alusión a logros de gobierno, lo cual en la especie no aconteció.

72 Sobre esa base, puntualizó que como no se había acreditado la presencia de propaganda gubernamental tampoco se acreditaba la infracción consistente en realizar promoción personalizada en detrimento de una persona del servicio público, además de que, al momento de la difusión del promocional, Julio Menchaca no fungía como Senador de la República, por lo que al no actualizarse el principio de tipicidad declaró inexistente la infracción.

73 Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que el reclamo es **inoperante**, porque en la demanda no se exponen argumentos en los que se controvertan los razonamientos de la resolución controvertida, en la que se concluyó que, era inexistente la promoción personalizada en detrimento de MORENA y su candidato, por no cumplirse el principio de tipicidad al no estar frente a propaganda gubernamental.

74 En su demanda el recurrente expone afirmaciones genéricas en las que se da por sentado que, al utilizarse en el promocional denunciado la imagen del candidato Julio Menchaca sin autorización, configuró propaganda negativa de manera indirecta de MORENA.

75 Tampoco argumenta las razones por las que, en su concepto, no resultaban aplicables al caso concreto, los motivos que la responsable invocó para sustentar su determinación de que la sola inserción de la imagen de quien fuera Senador de la República y, otrora candidato a la gubernatura de Hidalgo postulado por la coalición "*Juntos Hacemos Historia*" no actualizaba en automático una infracción en materia electoral.

76 Además, la afirmación de que la responsable debió analizar la conducta al amparo del ilícito electoral administrativo que en su caso tipificara, se trata de un planteamiento genérico y novedoso, al omitir



precisar por qué podría encuadrar el uso de la imagen de un candidato que es servidor público con licencia en otro supuesto normativo, que permitiría a la Sala Especializada arribar a una conclusión diferente, ni lo que pretende demostrar con tal mención, aunado a que en su queja no hizo planteamiento en ese sentido.

- 77 De esta forma, al incumplir el partido recurrente con su obligación de exponer en la demanda, planteamientos concretos que cuestionen los razonamientos y calificación que realizó la Sala Especializada en la sentencia controvertida, en cuanto a la inexistencia de la infracción sobre la promoción personalizada en detrimento de Julio Menchaca y MORENA, son inoperantes los planteamientos genéricos por cuanto a la temática recién referida.

III. Uso indebido de la pauta.

- 78 El recurrente aduce que con el promocional denunciado el partido abusó de su prerrogativa pues no buscó generar adeptos mediante la promoción de su plataforma electoral, sino a través de la imputación de hechos falsos
- 79 El agravio resulta **infundado e inoperante**, en razón de lo siguiente:

– Marco jurídico.

- 80 Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
- 81 El Instituto Nacional Electoral, al ser la autoridad facultada para administrar el tiempo del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de

representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público.

82 Así, los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la ciudadanía tiene el derecho de acceder a la información para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.

83 Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran, para poder atender los límites que se marcan para cada una.

84 En la etapa de precampaña, por regla general, la propaganda debe dirigirse únicamente a la militancia para definir quiénes ocuparán las candidaturas a los cargos de elección popular.

85 Por ello, en los promocionales de radio y televisión deben promoverse de forma equitativa las precandidaturas, dar a conocer sus propuestas y que se indique tal calidad de forma clara.

86 Durante el periodo de campañas políticas, el Instituto asignará a los partidos políticos y, en su caso, a las coaliciones y candidatos/as independientes, por medio de los institutos locales, 41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 7 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto para sus propios fines o de otras autoridades electorales, en términos del artículo 28 del Reglamento de radio y televisión.

– Caso concreto

87 Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la responsable sí analizó debidamente lo relativo a la supuesta infracción sobre el uso



indebido de la pauta, sin que en esta instancia el recurrente confronte de forma directa las consideraciones sostenidas por la responsable, como a continuación se evidencia.

- 88 En efecto, de la sentencia controvertida se desprende que la responsable al analizar lo relativo a la supuesta infracción del uso indebido de la pauta, esencialmente sostuvo que, el hecho de que la propaganda denunciada incluyera manifestaciones que pudieran resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras, no era una cuestión que por sí misma resultara ilícita, teniendo en cuenta que uno de los fines legítimos de la propaganda electoral que se difunde durante campañas, es precisamente restar adeptos, simpatizantes o votos a las opciones políticas en competencia.
- 89 Así, concluyó que el promocional se ajustaba a los parámetros del artículo 6º, en relación con el 41, Base III, de la Constitución Federal, así como del numeral 37, párrafo 1, en el que se prevé que los partidos políticos pueden determinar libremente el contenido de los promocionales que les correspondan, siempre y cuando cumplan con las directrices para el periodo de campaña; teniendo en cuenta que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia, por lo que los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público.
- 90 Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo aducido por el recurrente, el contenido de los promocionales no se limita exclusivamente a la difusión de su plataforma electoral, sino también, como lo ha sostenido esta Sala Superior¹¹, resulta lícito que los partidos políticos en sus mensajes aludan a temas de interés general que son materia del debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho a la libertad de expresión.

¹¹ SUP-REP-146/2017.

- 91 En ese sentido, es claro que, el hecho de que el contenido de un promocional pautado por un instituto político no se limite exclusivamente a la difusión de su plataforma electoral, de ningún modo conduce a que éste necesariamente resulte ilícito.
- 92 Lo anterior, teniendo en cuenta que la naturaleza de los promocionales de propaganda electoral es alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o una candidatura en particular a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones sobre diversos temas.
- 93 Por tanto, si ha quedado demostrado que el contenido del promocional denunciado no configura los elementos de la calumnia, sino que se trata de una opinión que realiza el partido denunciado en el ámbito del debate político; por lo que en modo alguno dicha circunstancia puede actualizar el uso indebido de la pauta.
- 94 Ahora bien, lo **inoperante** del agravio radica en que el recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable, sino que se limita a insistir en que sí se configuró la infracción de uso indebido de la pauta, al estimar que las expresiones contenidas en el promocional denunciado contienen la imputación de hechos falsos; cuestión que ya fue desestimada por este órgano jurisdiccional al analizar el agravio relativo a la calumnia, lo que en modo alguno contribuye a demostrar un indebido estudio por parte de la responsable.
- 95 Sin embargo, como ha quedado demostrado, el promocional denunciado fue con el fin de presentar una crítica severa respecto de la candidatura a la gubernatura postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, la cual se encuentra amparada por la libertad de expresión que, en el contexto de las campañas electorales, se enfatiza la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa,



permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos y manteniendo abiertos los canales para la crítica y el disenso.

96 Por tanto, teniendo en cuenta que el mensaje del promocional fue parte del discurso protegido por la libertad de expresión, es claro que en modo alguno puede actualizarse el uso indebido de la pauta por la transmisión de los referidos mensajes, pues como ha quedado evidenciado, el promocional incluye críticas del partido denunciado al entonces candidato de Morena a la gubernatura de Hidalgo.

97 En consecuencia, al desestimarse los motivos de agravio expuestos por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.